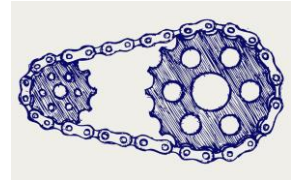


¿Qué hacemos con las sociedades civiles?



Contenido:

Resumen de la doctrina de la Dirección General de Tributos

Opciones analizadas:

0.0 Pasar a ser contribuyente del IS como sociedad civil

0.1. (0.0) y Transformarse en Sociedad de Responsabilidad Limitada

1. Disolución y liquidación aplicando el Régimen Especial de la DT 19ª de la LIRPF

2. Disolución y liquidación (1) y constitución simultánea de una Comunidad de Bienes

Por Carmen Romero Calvo

Qué hacer con las sociedades civiles

Desde el pasado 1 de enero las sociedades civiles, con personalidad jurídica propia y objeto mercantil, han pasado a ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, dejando de ser entidades de atribución de renta en el IRPF de sus socios personas físicas.

Para aquellas sociedades civiles que, como consecuencia de esta reforma, deban pasar a tributar por el IS y no deseen hacerlo, se habilitó un régimen especial de disolución y liquidación (LIRPF DT 19ª), aplicable siempre que

"en los seis primeros meses del ejercicio 2016 se adopte válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y se realicen con posterioridad al acuerdo, dentro del plazo de los seis meses siguientes a su adopción, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, para la extinción de la sociedad civil."

Resumen de la doctrina de la Dirección General de Tributos:

1. Todas las **sociedades civiles** que se hayan manifestado como tales frente a la Administración tributaria a los efectos de la asignación del NIF han adquirido "personalidad jurídica tributaria"

Por tanto, siempre según la DGT, se debe considerar que todas las **sociedades civiles** que constan en el censo con el NIF de la letra "J" tienen personalidad jurídica.

2. Las Comunidades de Bienes, en base al informe de fecha 22 de diciembre de 2015 de la Abogacía General del Estado solicitado por la DGT, en relación con la calificación jurídica de determinados sujetos de cara a su sujeción al Impuesto sobre Sociedades, señala que "en aquellos casos en que los partícipes, pese a la existencia de una auténtica *affectio societatis*, deciden configurar formalmente una comunidad de bienes, están dejando oculta frente a los terceros la propia existencia de la sociedad, al optar por el uso de una forma jurídica que carece de personalidad. Y si la existencia de la sociedad queda oculta, como antes se ha dicho, por más que los pactos societarios se encuentren a la vista, incluso constando en escritura pública, **el ente así constituido carecerá de personalidad jurídica**". Asimismo añade más adelante que en "la STS de 5-febrero-1998 se decía que se había creado un fondo común de actividades y bienes, sustentados en una *affectio societatis*, y con una finalidad lucrativa, lo cual constituye, por no haberse plasmado con las formalidades que exige la ley, una verdadera asociación irregular a la que deberán aplicarse las normas que regulan la comunidad de bienes."



Por tanto, puesto que el único contribuyente que se incorpora al Impuesto sobre Sociedades son las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil, **las comunidades de bienes, seguirán tributando como entidades en atribución de rentas** conforme al régimen especial regulado en la sección 2ª del título X de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sociedades Civiles



Se entenderá por objeto mercantil la realización de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil

3. Las **Sociedades Rurales Menorquinas** no tienen la consideración de sociedades civiles con objeto mercantil y seguirán tributando, a partir del 1 de enero de 2016 como entidades en atribución de renta.

4. Las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras son excluidas del ámbito mercantil, por lo tanto las sociedades civiles que ejerzan cualquiera de estas actividades seguirán tributando como entidades en régimen de atribución de rentas, no convirtiéndose en contribuyentes del IS.

Deberá revisarse la actividad en la que constan dadas de alta, y, en su caso, realizar la modificación censal correspondiente, indicando que se trata de una "sociedad civil sin objeto mercantil".

5. Las sociedades civiles que realicen actividades profesionales sometidas a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, no tienen naturaleza de actividad mercantil. No obstante, deberán presentar el modelo 036 de modificación censal para señalar que se trata de una "sociedad civil profesional".

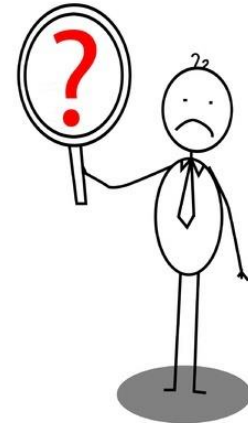
6. Las sociedades civiles pueden transformarse en sociedades civiles profesionales constituidas al amparo de la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales, para ello deberán aportar la escritura de transformación inscrita en el Registro Mercantil y la correspondiente modificación censal (modelo 036)

7. Las sociedades civiles que desarrollen una actividad de alquiler de inmuebles, con independencia de que se cumpla o no la definición de actividad económica prevista en la LIS, en su artículo 5.1, desarrollan una actividad mercantil, por lo que, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, serán contribuyentes del IS.

8. No es posible transformar una sociedad civil en una comunidad de bienes. Si quieren constituirse como un ente sin personalidad jurídica, deberán disolverse y liquidarse como sociedad civil y proceder a la creación de una entidad con la forma jurídica que se desee. Tampoco es posible la transformación de una Comunidad de Bienes en una sociedad civil.

9. Las sociedades civiles pueden transformarse en Sociedades Limitadas, para ello deberán estar previamente inscritas en el registro mercantil y cumplir los requisitos que se establecen en el proceso de transformación.

Sociedades Civiles



Las sociedades civiles que desarrollen una actividad de alquiler de inmuebles, con independencia de que se cumpla o no la definición de actividad económica prevista en la LIS, en su artículo 5.1, desarrollan una actividad mercantil, por lo que, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016, serán contribuyentes del IS.

Criterio de la DGT en relación con la calificación de los rendimientos de los socios de una sociedad civil - con objeto mercantil - que ha pasado a ser contribuyente del Impuesto sobre Sociedades:

0.0

Pasar a ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades

1

1. Actividades que tienen la naturaleza de actividades profesionales en los términos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27.1 de la LIRPF

"1. ... tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados."

[CV1524-16](#) de 12/04/2016

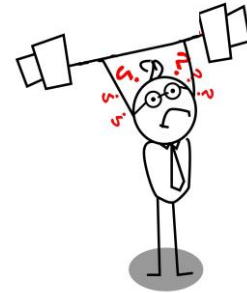
Asesoría laboral y fiscal

En el IRPF: En el presente caso, concurre el requisito relativo a la actividad, por lo que de concurrir el correspondiente al régimen de afiliación a la Seguridad Social, las retribuciones satisfechas a los socios por los servicios prestados en la sociedad consultante tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades profesionales.

En el IVA: La calificación como actividad ejercida con carácter independiente a los efectos de su sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido exige sopesar los indicios relativos a las condiciones de trabajo, la remuneración y la responsabilidad a que se han hecho referencia en el apartado cuarto anterior.

En este sentido, **tratándose de socios que prestan sus servicios a una sociedad en la que la titularidad o el derecho de uso de los activos principales para el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social corresponde a la propia entidad, quedarán excluidos del ámbito de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en la medida en que no concorra un elemento fundamental cual es la ordenación de medios propios. A este respecto, tratándose de socios que prestan sus servicios profesionales a una sociedad, la cual tenga por objeto la prestación de servicios de dicha naturaleza, habrá que tener en cuenta, tal y como se ha señalado, si los medios de producción residen en el propio socio.**

En supuestos, **como el que es objeto de consulta, de servicios donde el factor humano constituye un medio de producción**



Las sociedades civiles que realicen actividades profesionales, cuando no estén sometidas a la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales - la actividad tendrá carácter mercantil - y se cumplirán los requisitos establecidos para ser contribuyente del IS a partir del 1 de enero de 2016

relevante (servicios "intuitu personae") y en los que, por tanto, no es siempre fácil diferenciar si los medios de producción residen fundamentalmente en sede de la sociedad (medios materiales como los equipos informáticos, bases de datos y personales como personal administrativo y de apoyo) o en el socio (capacitación, conocimiento, prestigio profesional), habrá que analizar cada caso concreto y tener en cuenta todas las circunstancias que se señalan a continuación para determinar si existe o no ejercicio independiente de una actividad económica.

De esta forma, la referida relación se debe calificar como laboral, si en función de las condiciones acordadas entre el socio y la sociedad resulta que el profesional queda sometido a los criterios organizativos de aquélla, no percibe una contraprestación económica significativa ligada a los resultados de su actividad (en los términos mencionados en el apartado cuarto anterior) y es la sociedad la que responde frente a terceros en los términos anteriormente expuestos; en estas condiciones, los servicios prestados por el socio consultante a la sociedad estarían no sujetos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 5º de la Ley 37/1992.

En caso contrario, es decir, si en función de las condiciones acordadas entre el socio y la sociedad resulta que el profesional no queda sometido a los criterios organizativos de aquélla, percibe una contraprestación económica significativa ligada a los resultados de su actividad (en los términos mencionados en el apartado cuarto anterior) y el socio responde frente a terceros, en los términos anteriormente expuestos, dicha relación no cabe encuadrarla en el artículo 7, apartado 5º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido por lo que las prestaciones de servicios efectuadas por el socio a la sociedad residente en el territorio de aplicación del Impuesto estarían sujetas al citado tributo.

[CV0546-16](#) de 10/02/2016

Actividad del epígrafe 842 "Servicios financieros y contables"

..., el ámbito subjetivo de la regla contenida en el tercer párrafo del artículo 27.1 de la LIRPF debe quedar acotado a sociedades dedicadas a la prestación de servicios profesionales.

Debe tenerse en cuenta al respecto que dicho ámbito no queda restringido al definido en la Ley 2/2007, de 15 marzo, de sociedades profesionales (BOE de 16 de marzo), sino que es más amplio, al incluir a todas las actividades previstas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, **por lo que incluirá tanto a las sociedades profesionales de la Ley 2/2007, como a otras sociedades dentro de cuyo objeto social se comprenda la prestación de los servicios profesionales incluidos en la referida sección y no constituidas como sociedades profesionales de la Ley 2/2007.**

0.0 **Pasar a ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades**

Para que la actividad desarrollada por el socio tenga la consideración de actividad profesional en los términos del tercer párrafo del artículo 27.1. será necesario igualmente que la actividad desarrollada por el socio en la entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.

Además, será necesario igualmente que la actividad desarrollada por el socio en la entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.

... En el presente caso, concurre el requisito relativo a la actividad, por lo que de concurrir el correspondiente al régimen de afiliación a la Seguridad Social, las retribuciones satisfechas a los socios por los servicios prestados en la sociedad consultante tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades profesionales.

[CV1472-16](#) de 07/04/2016

Actividad consiste en la intermediación de comercio de cualquier clase.

Dada la forma de retribución de las operaciones efectuadas por el consultante (mediante comisión), para analizar la actividad que se plantea, hay que establecer la distinción, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, entre las actividades realizadas por mediadores mercantiles y las actividades realizadas por comerciantes, debiendo calificarse aquéllas como profesionales y a éstas como comerciales, en base a los siguientes elementos caracterizadores:

1°. Resulta irrelevante, a los efectos de calificar una determinada actividad como propia de un mediador mercantil, percibir los ingresos derivados del ejercicio de la misma en forma de comisión, mediante cantidad fija o en cualquier otro modo, y, asimismo resulta irrelevante, a los mismos efectos, responder o no del buen fin de las operaciones en que se intervenga.

2°. **Se califica como profesional la actividad realizada por el mediador mercantil cuando se limita a ofrecer, al comercio o a los particulares, por medio de muestrarios, catálogos o anuncios, los artículos o efectos de las casas representadas, sin que, en ningún caso, el mediador pueda almacenar mercancía, exponerla en establecimiento abierto al público, entregarla o cobrar su importe.**

3°. Se niega la calificación profesional al mediador mercantil que realice alguna de las operaciones expresamente exceptuadas en el apartado 2° anterior, pasando desde ese momento a ser calificada su actividad como de carácter comercial.

(...)"

En el presente caso, concurren ambos requisitos -actividad y régimen de afiliación a la Seguridad Social- en el consultante, por lo que las retribuciones satisfechas al consultante por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades profesionales.

0.0 **Pasar a ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades**



Se califica como profesional la actividad realizada por el mediador mercantil cuando se limita a ofrecer, al comercio o a los particulares, por medio de muestrarios, catálogos o anuncios, los artículos o efectos de las casas representadas, sin que, en ningún caso, el mediador pueda almacenar mercancía, exponerla en establecimiento abierto al público, entregarla o cobrar su importe.

2

Actividades que NO tienen la naturaleza de actividades profesionales en los términos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27.1 de la LIRPF

CV1623-16 de 14/04/2016

Actividad económica de fabricación de prendas interiores de punto clasificada en el epígrafe 435.3 de la sección primera de las Tarifas del IAE.

En el presente caso, las actividades que constituyen el objeto de la sociedad civil y que los socios desarrollan, no tienen la naturaleza de actividades profesionales en los términos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27.1 de la LIRPF antes reproducido, por lo que no le sería de aplicación dicho párrafo.

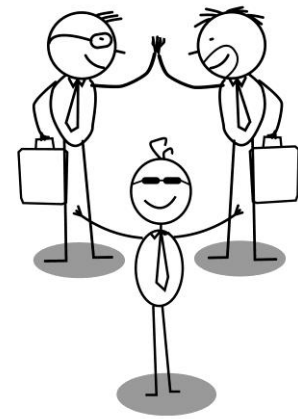
Teniendo en cuenta lo anterior, **con independencia de la naturaleza laboral o no que una a los socios con la sociedad, y del régimen de afiliación a la Seguridad Social que corresponda a los socios, debe considerarse que los rendimientos satisfechos a éstos por el desarrollo de las actividades empresariales que constituyen el objeto de la sociedad tendrán la naturaleza de rendimientos de trabajo de los establecidos, con carácter general, en el artículo 17.1 de la LIRPF**, al no concurrir en aquéllos los requisitos establecidos en los dos primeros párrafos del artículo 27.1 de la LIRPF.



No le será de aplicación el régimen transitorio de disolución y liquidación, por lo que el acuerdo de transformación puede tomarse en cualquier momento del ejercicio social

- ➔ La sociedad civil que conste como entidad en atribución de rentas y se transforme en Sociedad Limitada deberá presentar un Modelo 036, **adjuntando la escritura de transformación y certificado de inscripción en el Registro Mercantil**, marcando:
 - ➔ La casilla 125 de "Modificación de otros datos identificativos" del apartado "B) Modificación" (página 1).
 - ➔ En la casilla 69 (página 2B) de "Forma jurídica" debe hacer constar "Sociedad limitada".
 - ➔ La casilla 131 de "Modificación de datos relativos al IVA" del apartado "B) Modificación" (página 1).

0.1

Transformación en sociedad limitada


La transformación de la sociedad civil es un supuesto específica regulado en el artículo 3 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles [LME]

"En virtud de la transformación una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica."

Qué hacer con las sociedades civiles

- ➔ En el apartado 6 del "IVA" (Página 5) debe modificar las casillas que correspondan para darse de baja de los regímenes de IVA incompatibles y de alta de los que correspondan.
- ➔ La casilla 132 "Modificación de datos relativos a la Renta de Personas Físicas del apartado "B) Modificación" (página 1).
- ➔ **En el apartado A) de IRPF (Página 6) para darse de baja de método de estimación en el que se encontraran, ya sea estimación objetiva (casilla 615) o estimación directa (simplificada, casilla 617 o normal, casilla 619), con fecha de efectos de la baja el 31 de diciembre de 2015.**
- ➔ La casilla 133 de "Modificación relativos al Impuesto sobre Sociedades", del apartado "B) Modificación". En el apartado 7 B) del Impuesto sobre Sociedades debe darse de alta en la obligación de dicho impuesto desde el 1 de enero de 2016 y rellenar las casillas que correspondan de acuerdo a sus opciones.

Los socios de la sociedad civil sujeta al Impuesto sobre Sociedades que estuviesen de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores únicamente por tener obligaciones derivadas de su condición de socios de una entidad en atribución de rentas procederán a presentar un Modelo 036 para comunicar su baja en dicho censo marcando la casilla 150 del apartado C) Baja (Página 1) si no debe constar de alta por otro motivo.

En caso de que deban seguir de alta individualmente presentarán un Modelo 036 para dar de baja su "obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta del IRPF, derivados de su condición de miembro en una entidad en atribución de rentas" (página 6, A), casilla 601 y 603).

Requisitos:

1º Debe ser aprobada por **TODOS** los miembros de la Sociedad Civil [art 218.1 RRM]

"La escritura pública de transformación de sociedades civiles o cooperativas en sociedad de responsabilidad limitada no podrá inscribirse sin que conste el consentimiento de todos los socios de la sociedad civil o, en su caso, el consentimiento de todos los socios que tengan en la cooperativa algún tipo de responsabilidad personal por las deudas sociales. En ambos supuestos, se incluirá en la escritura, asimismo, la manifestación de los otorgantes, bajo su responsabilidad, de que el patrimonio cubre el capital social quedando éste totalmente desembolsado y, si los acreedores sociales hubieren consentido expresamente la transformación, los otorgantes lo manifestarán igualmente en la escritura bajo su responsabilidad."

0.1

Transformación en
sociedad limitada



Código Civil.

Artículo 1695.

Quando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará a la sociedad; pero cada uno podrá oponerse a las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.

2º Balance de transformación [artículo 91.2º de la LME]

1. Al convocar la junta en que haya de deliberarse sobre el acuerdo de transformación, los administradores deberán poner en el domicilio social, a disposición de los socios, que podrán pedir su entrega o envío gratuito, incluso por medios electrónicos, los siguientes documentos:

1.º El informe de los administradores que explique y justifique los aspectos jurídicos y económicos de la transformación, e indique asimismo las consecuencias que tendrá para los socios, así como su eventual impacto de género en los órganos de administración e incidencia, en su caso, en la responsabilidad social de la empresa.

2.º El balance de la sociedad a transformar, que deberá estar cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha prevista para la reunión, junto con un informe sobre las modificaciones patrimoniales significativas que hayan podido tener lugar con posterioridad al mismo. ...

Aunque el RRM habla del balance de “otro balance” [art 218.3 RRM]

A la escritura se acompañará, para su depósito en el Registro Mercantil, un balance general de la sociedad civil o de la cooperativa, cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación. ...

Para la preparación del/ los Balances, deberá tenerse en cuenta que hasta el 2015 únicamente estaban obligadas a llevar contabilidad adecuada al Código de Comercio las sociedades civiles que determinaban sus rendimientos en la modalidad normal de Estimación Directa.

Al ser la sociedad civil contribuyente del IS desde el inicio del ejercicio, el balance a 01.01.2016 tendrá las siguientes características, **en el caso de no estar obligada a llevar contabilidad**, su balance de apertura se ajustará a lo dispuesto en el apartado cuarto de la disposición transitoria trigésima segunda de la LIS, sobre las sociedades civiles que no tuvieran la obligación de llevar su contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio en los ejercicios 2014 y 2015, dispone que:

“4. En el caso de sociedades civiles distintas de las previstas en el apartado 3 anterior, se entenderá que a 1 de enero de 2016, a efectos fiscales, la totalidad de sus fondos propios están formados por aportaciones de los socios, con el límite de la diferencia entre el valor del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias, reflejados en los correspondientes libros registros, y el pasivo exigible, salvo que se pruebe la existencia de otros elementos patrimoniales.

Las participaciones a 1 de enero de 2016 en la sociedad civil adquiridas con anterioridad a dicha fecha, tendrán como valor de adquisición el que derive de lo dispuesto en el párrafo anterior.”

Qué hacer con las sociedades civiles



Hasta el 30.06.2016
Toma del acuerdo de disolución con liquidación

Tienen el plazo de los seis primeros meses de 2016 para presentar un **Modelo 036**, con la documentación necesaria, marcando:

- ➔ La casilla 125 de "Modificación de otros datos identificativos" del apartado "B) Modificación" (página 1);
- ➔ En la casilla 69 (página 2B) de "Forma jurídica" debe hacer constar "Sociedad civil con objeto mercantil"
- ➔ La casilla 140 de "Dejar de ejercer todas las actividades empresariales y/o profesionales (Personas jurídicas y entidades, sin liquidación. Entidades Inactivas)" del apartado "B) Modificación" (página 1) para señalar el cese de actividad por estar en proceso de liquidación.

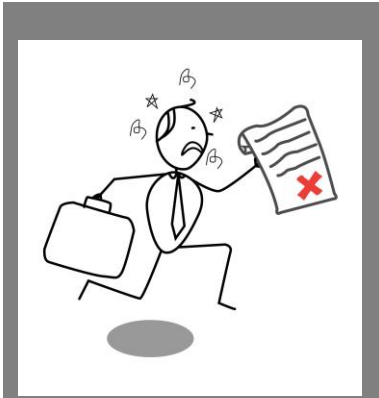


En los 6 meses posteriores al acuerdo deberán realizarse todos los actos o negocios jurídicos necesarios, para la extinción de la sociedad civil

De existir inmuebles propiedad de la sociedad civil, será necesaria Escritura pública ante Notario, la inscripción en el RM y la cancelación de los asientos registrales

Cuando finalmente se extingan presentarán un modelo 036 marcando la casilla 150, en la página 1, de baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores por extinción y los socios su baja individual o baja de obligaciones en Modelo 036 en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.

1 **Disolución con liquidación**
Régimen Especial
DT 19ª LIRPF



CV2019-15

"una sociedad civil constituida en documento privado ,posteriormente elevado a público tiene personalidad jurídica propia y, en consecuencia, los bienes aportados por los socios a la sociedad son propiedad de la misma, sin que se produzca cotitularidad alguna al no pertenecer los bienes "en proindiviso a varias personas", sino de forma exclusiva a la sociedad"

Impuestos Directos:
IS de la sociedad civil

Hay que tener en cuenta que según la Disposición transitoria 19ª LIRPF: "Hasta la finalización del proceso de extinción de la sociedad civil, siempre que la misma se realice dentro del plazo indicado en la letra c) del apartado 1 de esta disposición transitoria, continuará aplicándose el régimen de atribución de rentas previsto en la Sección 2.ª del Título X de esta Ley, **sin que la sociedad civil llegue a adquirir la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades**. En caso contrario, la sociedad civil tendrá la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades desde 1 de enero de 2016 y no resultará de aplicación el citado régimen de atribución de rentas."

IRPF de los socios

Por las actividades realizadas hasta la extinción de la sociedad civil, la sociedad tributará en régimen de atribución de rentas. A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los socios de la sociedad que se disuelve:

Valor de adquisición
+ Valor de titularidad
+ deudas adjudicadas
- créditos y dinero adjudicados
= Resultado

Resultado negativo (< 0) Su importe será ganancia patrimonial o renta y el resto de elementos adjudicados que no son créditos ni dinero, tendrán valor de adquisición 0.

Resultado cero (= 0) No hay ganancia ni pérdida patrimonial, ni en su caso renta. Además el resto de elementos adjudicados que no son créditos ni dinero, tendrán valor de adquisición 0.

Resultado positivo (> 0) No hay ganancia ni pérdida patrimonial, ni en su caso renta, y el resultado positivo se distribuirá entre el resto de elementos adjudicados, no créditos ni dinero, en función del valor de mercado que resulte del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.

En la posterior transmisión se entenderá que estos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.

Adicionalmente, si los socios han continuado la actividad de forma individual, deberán declarar ésta.

1

**Disolución con
liquidación
Régimen Especial
DT 19ª LIRPF**


En el IRPF, el IS y/o el IRNR de los socios de las sociedades civiles que opten por su disolución y liquidación en los términos de la DT 19ª de la LIRPF, sólo se tributará en el momento de la liquidación cuando se perciba dinero o créditos, en otro caso se difiere la tributación al momento que se transmitan los demás elementos que hayan sido adjudicados al socio

Impuestos Indirectos

IVA

Inmuebles:

La adjudicación de los inmuebles por la sociedad a los socios en proporción a su participación tiene la consideración de entrega de bienes, operación sujeta al IVA si se trata de primeras entregas de edificaciones.

Si se trata de segundas y ulteriores entregas, se trata de una operación sujeta y exenta (art. 20.Uno.22º.A) LIVA)

Existirá la posibilidad de renuncia a la exención en el caso de que los adquirentes tengan la condición de empresarios o profesionales.

ITP

Inmuebles:

→ En el caso de adjudicación por el valor exacto de la participación, se trata del hecho imponible "disolución de sociedades", del concepto "operaciones societarias (artículo 19.1.1º ITPAJD), declarado expresamente exento por la DT 19ª de la LIRPF.

→ En el caso de adjudicación por distinto valor, en más o en menos, se producirá un exceso de adjudicación para uno/s y una compensación para otro/s (art. 1062 CCivil). Esta operación deberá tributar de forma independiente, y, podrá quedar exenta del gravamen de ITP (artículo 7.2.B), pero sujeta al concepto de "actos jurídicos documentados", hecho imponible "documentos notariales", ya que no se contempla en el régimen transitorio una exención específica para este supuesto.

→ En el caso de adjudicación por distinto valor, sin compensación, el exceso estará sujeto al ISD.

Impuestos locales

IIVT

→ No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular la entidad. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que estos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.

1

Disolución con
liquidación
Régimen Especial
DT 19ª LIRPF



Los inmuebles tienen la consideración de bienes de inversión (artículo 108 LIVA) por lo que su transmisión supone la necesidad de regularizar las deducciones efectuadas (art. 110 LIVA).

Qué hacer con las sociedades civiles

El artículo 392 del Código Civil define la comunidad de bienes como

“la situación en que se encuentran varias personas que son propietarias en proindiviso de un mismo bien o derecho, de tal forma que al carecer la comunidad de bienes de personalidad jurídica, los bienes y derechos integrantes de la misma serán de propiedad de los comuneros en la cuota que les corresponda en la comunidad.”

[CV3287-13](#)

Para su constitución se requiere la existencia de un contrato privado en el que se detalle la naturaleza de las aportaciones y el porcentaje de participación que cada comunero tendrá en los resultados de la entidad.

Será necesaria su constitución mediante escritura pública cuando se aporten bienes inmuebles o derechos reales.

La responsabilidad frente a terceros es ilimitada, al contrario que en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada.

Impuestos Directos:

IS de la sociedad civil

Si la sociedad civil toma el acuerdo de disolución y liquidación antes del 01.07.2016 y realiza todos los actos hasta su extinción en los 6 meses siguientes, la sociedad civil no llegará a ser contribuyente del Impuesto sobre Sociedades.

IRPF de los socios

En la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial, aplicarán el régimen especial de la DT 19ª de la LIRPF.

Por las actividades realizadas hasta la extinción de la sociedad civil, la sociedad tributará en régimen de atribución de rentas.

Adicionalmente, por los rendimientos de la Comunidad de bienes, tendrán una segunda actividad en régimen de atribución de rentas.

2 Disolución con liquidación
DT 19ª LIRPF
Constitución simultánea
de una Comunidad de
Bienes

No es posible la transformación de una sociedad civil con objeto mercantil en una comunidad de bienes, ya que no es posible transformar una entidad con personalidad jurídica en una que carece de ésta.

Por su especial relevancia - en la aplicación de las exenciones del IVA y del ITP(OS) - sería aconsejable la atribución de los bienes proindiviso, la constitución de la comunidad de bienes para continuar con la actividad mercantil desarrollada por la sociedad civil que se extingue, y la manifestación expresa de que sus pactos no sean públicos

Impuestos Indirectos

IVA

Aportación de la totalidad del patrimonio empresarial:

El art. 7, número 1º, de la Ley 37/1992, establece lo siguiente:

“No estarán sujetas al impuesto:

1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.”

ITP

Constitución Comunidad de Bienes. Operaciones societarias

El Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, modificó el contenido del número 11 del artículo 45.I.B) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el sentido de declarar exento de dicho impuesto la constitución de sociedades.

Por su parte, el artículo 22 del TRLITPAJD equipara a las sociedades las comunidades de bienes, constituidas por actos “inter vivos”, que realicen actividades empresariales.

El artículo 45.1.B) declara exenta la constitución de sociedades, el aumento de capital,

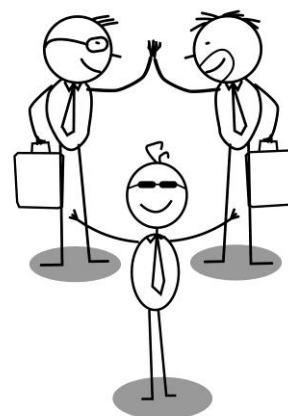
La constitución de la Comunidad de Bienes es una operación sujeta pero exenta del ITP en su modalidad operaciones societarias.

Impuestos locales

IIVT

El artículo 104 del TRLRHL regula, en su apartado 1, la naturaleza y el hecho imponible del impuesto, estableciendo que:

2 Disolución con liquidación
DT 19ª LIRPF
Constitución simultánea
de una Comunidad de
Bienes



La exención de la constitución de comunidades de bienes con objeto mercantil, resulta aplicable en todo caso, con independencia de que la contrapartida sea una aportación dineraria o aportaciones no dinerarias, porque el hecho gravado es la constitución de la sociedad no su contrapartida.

Qué hacer con las sociedades civiles

"El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos."

En la constitución de la Comunidad de Bienes, al no existir transmisión de la propiedad ni constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, no se devengará el IIVTNU

2 **Disolución con liquidación
DT 19ª LIRPF
Constitución simultánea
de una Comunidad de
Bienes**

**Ley 29/1994, de 24 de
noviembre, de
Arrendamientos Urbanos.**

**Artículo 32. Cesión del
contrato y subarriendo.**

**1. Cuando en la finca
arrendada se ejerza una
actividad empresarial o
profesional, el arrendatario
podrá subarrendar la finca o
ceder el contrato de
arrendamiento sin necesidad
de contar con el
consentimiento del
arrendador.**

**2. El arrendador tiene
derecho a una elevación de
renta del 10 por 100 de la
renta en vigor en el caso de
producirse un subarriendo
parcial, y del 20 en el caso de
producirse la cesión del
contrato o el subarriendo
total de la finca arrendada.**

**3. No se reputará cesión el
cambio producido en la
persona del arrendatario por
consecuencia de la fusión,
transformación o escisión de
la sociedad arrendataria,
pero el arrendador tendrá
derecho a la elevación de la
renta prevista en el apartado
anterior.**

**4. Tanto la cesión como el
subarriendo deberán
notificarse de forma
fehaciente al arrendador en
el plazo de un mes desde que
aquéllos se hubieran
concertado.**

Contingencias a tener en cuenta:

1. Existencia de contratos de alquiler: será necesario el consentimiento expreso del propietario, quien, en caso contrario podría:

→ Resolver el contrato; o

→ Aumentar la renta

2. Existencia de trabajadores:

→ Aplicar, si fuera el caso, la subrogación del art.44 del Estatuto de los Trabajadores.

→ Notificar a los Representantes de los trabajadores de dicho cambio.

→ Notificar a los trabajadores del cambio de denominación.

→ Notificar a las empresas contratistas y subcontratistas del cambio de denominación.

→ Realizar las correspondientes modificaciones ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. Existencia de avales y créditos bancarios: será necesaria la comunicación al banco, y su aprobación de la subrogación en el endeudamiento. Probablemente son avaladores los socios de forma personal, y, lo seguirán siendo. Lo mismo ocurrirá con las pólizas de crédito y de descuento, y la valoración del banco a efectos de riesgos.